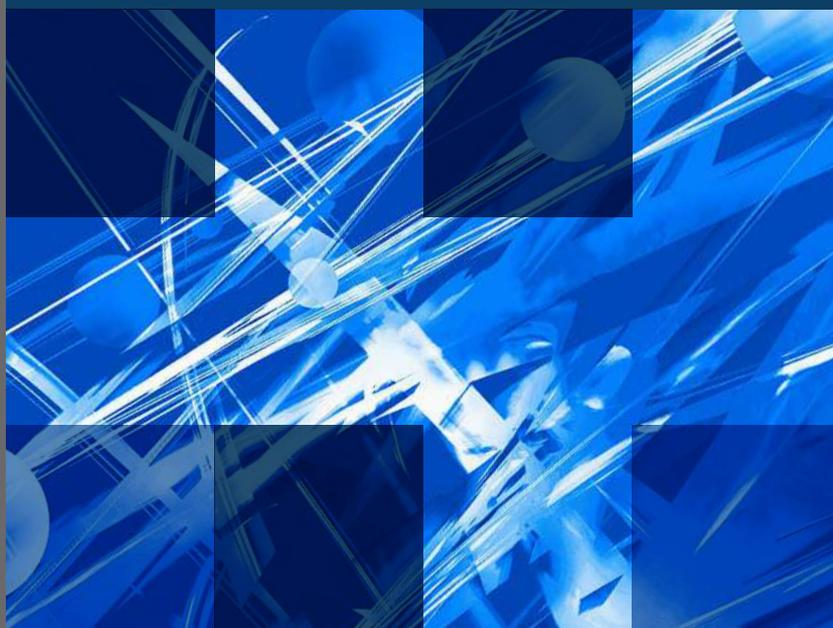


La inteligencia artificial en la relación entre los obligados y la Administración tributaria

Retos ante la gestión tecnológica



Director

Bernardo D. Olivares Olivares

La inteligencia artificial en la relación entre los obligados y la Administración tributaria

Retos ante la gestión tecnológica

Director

Bernardo D. Olivares Olivares

© Autores, 2022

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Diciembre 2022

Depósito Legal: M-29372-2022

ISBN versión impresa: 978-84-9954-797-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-798-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY Soluciones Legales, S.A. se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. INTRODUCCIÓN

La irrupción de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) ha supuesto un cambio irreversible de la forma en que entendemos las relaciones interpersonales y, por tanto, la toma de decisiones; y es que, como ya en su día vaticinaba CASTELLS⁽¹⁾, la tecnología no determina a la sociedad, pero es ésta la que define el curso de la transformación tecnológica, sin que sea posible comprender a la sociedad actual sin tener en cuenta los instrumentos tecnológicos.

Por tanto, ninguna duda cabe de la relevancia no sólo de la comprensión y adecuación de las normas jurídicas vigentes en cada momento a la realidad tecnológica que impera, sino que se torna imprescindible que dicha regulación sea, de un lado, completa y coherente; de otro, que sea lo suficientemente garantista, de modo que no sólo se permita su utilización, sino que se respeten los derechos e intereses de los destinatarios de su aplicación.

En los ámbitos del Derecho Administrativo y del Tributario esta necesidad adquiere especial relevancia, ya que los destinatarios de la aplicación de las normas jurídicas son personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos e intereses deben ser respetados mediante la aplicación de las debidas garantías en los procedimientos administrativos en los que sean interesados o incluso previamente a ostentar esta posición jurídica.

Los algoritmos son una realidad presente en cada vez más ámbitos del Derecho, siendo imprescindible examinar las implicaciones prácticas y jurídicas que puede conllevar su aplicación y de esta forma contribuir al desarrollo de una regulación lo suficientemente garantista. La presente aportación pretende efectuar un acercamiento al concepto y régimen jurídico de los algoritmos para, una vez examinada su naturaleza jurídica, efectuar propuestas de regulación o mejora de su régimen jurídico actual, consiguiendo así avanzar en la aplicación en el ámbito del Derecho Tributario y, por extensión, también en el del Derecho Administrativo.

⁽¹⁾ CASTELLS, M.: *La nascita della società in rete*, Università Bocconi Editore, 2004, p. 5.

La propia Comisión Europea hizo constar en su Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial⁽²⁾ la relevancia no sólo de regular la inteligencia artificial, sino de fomentar la confianza de la sociedad en esta tecnología, puesto que su empleo conlleva una serie de riesgos potenciales, como la opacidad en la toma de decisiones, la discriminación de género o de otro tipo y la intromisión en nuestras vidas privadas, cuestiones todas ellas que no sólo se encuentran presentes en el ámbito jurídico-privado, sino también en el jurídico-público, a cuyo efecto se prevé que la *Acción 6* se centre en dar prioridad a la atención sanitaria, las administraciones rurales y los operadores de servicios públicos, para presentar un plan de acción que facilite el desarrollo, la experimentación y la adopción de la inteligencia artificial. Existe, por tanto, una clara apuesta por parte de la Unión Europea por el desarrollo e implantación de sistemas de inteligencia artificial por parte de las administraciones públicas.

De hecho, son muchas las iniciativas en marcha en el ámbito de la Unión Europea que denotan el interés por parte de las instituciones por regular de forma suficientemente garantista el empleo de sistemas de inteligencia artificial, entre las que cabe destacar la Comunicación de la Comisión Europea Inteligencia artificial para Europa⁽³⁾, el Plan coordinado sobre la inteligencia artificial⁽⁴⁾, la Comunicación «Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano»⁽⁵⁾, la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas⁽⁶⁾ y, como punto álgido de esta senda, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo estableciendo reglas armonizadas sobre inteligencia artificial⁽⁷⁾, cuya aprobación sin duda traerá consigo mejoras en la regulación de este tipo de sistemas.

Ahora bien, para la consecución de la implantación de los sistemas de inteligencia artificial en el sector público se torna necesario no sólo conceptualizar los algoritmos como motor interno de los mismos, sino dotarlos de un régimen jurídico adecuado y proporcionar, en el ámbito del sector público, garantías suficientes a los ciudadanos en general, principales destinatarios de la actividad administrativa, especialmente en el ámbito tributario.

2. CONCEPTO DE ALGORITMO

El término «algoritmo» es definido por el Diccionario de la Real Academia Española⁽⁸⁾, como un «conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema», o como «método y notación en las distintas formas del cálculo».

Algunos organismos⁽⁹⁾ han proporcionado también otras definiciones del algoritmo, como «procedimiento de cálculo que consiste en cumplir un conjunto ordenado y finito

⁽²⁾ Comisión Europea. *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM(2020) 65 final, p. 2.

⁽³⁾ COM (2018) 237, de 27 de abril.

⁽⁴⁾ COM (2018) 795, de 7 de diciembre.

⁽⁵⁾ COM (2019) 168, de 8 de abril.

⁽⁶⁾ 2020/2012(INL).

⁽⁷⁾ Cuyo texto es accesible a través de la dirección web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52021PC0206>

⁽⁸⁾ Versión *online* accesible a través de la dirección web: <https://dle.rae.es/algoritmo?m=form>

⁽⁹⁾ Comisión de Garantía del derecho de acceso a la información pública de Cataluña, reclamación 123/2016, de 21 de septiembre.

de instrucciones con unos datos especificados para llegar a la solución del problema planteado», concepto distinto al de código fuente, que es la esencia del algoritmo, al constituir las órdenes internas que emplea el algoritmo para cumplir su cometido, el cual puede definirse como «archivo o conjunto de archivos que tienen un conjunto de instrucciones muy precisas, basadas en un lenguaje de programación, que se utiliza para poder compilar los diferentes programas informáticos que lo utilizan y se puedan ejecutar sin mayores problemas»⁽¹⁰⁾, sin perjuicio de que tales instrucciones no sean visibles para el usuario, ya que para facilitar la utilización de la aplicación se desarrolla una interfaz gráfica más sencilla basada en el desarrollo de dicho código fuente.

Por tanto, y a pesar de tener un origen matemático⁽¹¹⁾, atendiendo a su definición, un algoritmo puede servir a muchas finalidades diversas y, como apunta LÓPEZ PULIDO⁽¹²⁾, expresarse mediante diagramas de flujo, pseudocódigo o incluso lenguaje natural; por ejemplo, las redes sociales son en la actualidad máximo exponente de su continuo empleo para ofrecer información acorde a nuestros intereses, e incluso las plataformas de *streaming* actuales los utilizan para sugerir contenidos según nuestro perfil y experiencia previa de usuario, lo cual redundaría en una mejora de la experiencia como regla general, al recibir sugerencias personalizadas; no obstante, esta personalización no está exenta de errores o resultados irrelevantes para el destinatario de las mismas, lo cual puede suceder en cualquier ámbito.

Estas funcionalidades aparecen también en la aplicación de algoritmos al Derecho, no sólo como auxilio en la toma de decisiones, sino que se puede llegar a plantear el empleo de algoritmos para adoptar una determinada decisión. Ya existen antecedentes en otros ordenamientos jurídicos, como el estadounidense, en el que se emplean algoritmos para predecir posibles comportamientos reincidentes de personas privadas de libertad en aras a la concesión o no de la libertad condicional, a través del programa *Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions* (COMPAS), lo cual resulta altamente arriesgado por no ser siempre acertadas las decisiones basadas en datos, como ha tenido ocasión de concluir⁽¹³⁾.

Aunque se puede decir, de acuerdo con HUERGO⁽¹⁴⁾ y teniendo en cuenta la definición de algoritmo, que los procedimientos administrativos o judiciales obedecen a reglas algorítmicas, al componerse de pasos con un contenido determinado que deben seguirse para llegar a la resolución del procedimiento, no lo hacen de forma idéntica a un programa informático, toda vez que el instructor tiene una vinculación jurídica distinta de la operativa mecanicista que sigue el segundo; así, mientras que el programa tendrá que seguir todos

(10) Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración General del Estado, resolución 701/2018, de 18 de febrero de 2009.

(11) El origen de los algoritmos se atribuye generalizadamente al matemático y astrónomo *Muhammad ibn Mūsā al-Khwārizmī*, autor del primer Tratado de Álgebra cuya traducción *Algoritmi de numero Indorum* dio lugar al término actual de «algoritmo» (puede consultarse su biografía en la *Encyclopedia Britannica*, accesible online en la dirección web: <https://www.britannica.com/biography/al-Khwarizmi>).

(12) LÓPEZ PULIDO, J.P. (2021): «El derecho de acceso a los algoritmos y al código fuente, en la actuación administrativa automatizada y su afectación en las entidades locales», *La Administración Práctica* n.º 11/2021, Ed. Thomson-Reuters Aranzadi (BIB\2021\5197), p. 6.

(13) MUÑOZ RODRÍGUEZ, A.B. (2020): «El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, n.º 36.

(14) HUERGO LORA, A. (2020): «Una aproximación a los algoritmos desde el Derecho Administrativo», en HUERGO LORA, A. (Dir.): *La regulación de los algoritmos*, Ed. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1.ª ed., p. 27.

los pasos preestablecidos mediante lenguaje informático (programación), el instructor podría omitir alguno, sin perjuicio de las consecuencias que ello pudiese traer consigo.

Para el autor, al no sustituir el algoritmo en ningún caso a la norma, sino automatizar su aplicación, en caso de error o defecto que origine un resultado incorrecto que se materializa en un acto administrativo por estar mal configurado el algoritmo, se originará la invalidez del mismo, en tanto en cuanto prevalece la norma sobre aquél.

No obstante, deben distinguirse en este punto los algoritmos predictivos de los que no lo son. Estos últimos obedecen a un patrón previamente establecido, de forma que sustituyen en la práctica la actividad mecánica que anteriormente realizaba un funcionario manualmente. Por tanto, realmente automatizan procedimientos cuyo esquema estaba previamente establecido normativamente, de forma que no existe ninguna innovación real en la práctica.

Por su parte, los algoritmos predictivos obedecen a una finalidad distinta, toda vez que no sólo pueden automatizar procedimientos, sino que pueden llegar a incorporar novedades y, por tanto, innovar, ya que, a partir de datos obtenidos por el sistema, el algoritmo es capaz de adaptarse a los mismos en función de diversas variables. Esta posibilidad, en determinados casos, podría hacernos plantearnos si realmente están innovando el ordenamiento jurídico y, por ende, adquiriendo naturaleza normativa.

La utilización de los algoritmos en el ámbito tributario está muy extendida, por ejemplo, para la detección de irregularidades fiscales o en la presentación de declaraciones relativas a impuestos. En el caso de su utilización como herramienta automatizada de cumplimiento de declaraciones (como sucede con el IRPF con el programa «Renta Web») es ya habitual y no suele presentar inconvenientes, el empleo de algoritmos predictivos en este ámbito presenta ciertos riesgos, como indican autores como BULL⁽¹⁵⁾, pues implica el empleo del *Big data* o datos masivos como base de las predicciones basadas en datos que, posteriormente, se emplean en la generación automática de actos administrativos o se materializan en el inicio de procedimientos de inspección.

Este tipo de algoritmos, los predictivos, son un tipo específico de algoritmo que están concebidos y por tanto configurados para procesar datos en aras a la consecución de una finalidad concreta: obtener resultados ajustados a las necesidades del creador del mismo basados en datos masivos previamente puestos a su disposición. Como acertadamente apunta PONCE SOLÉ⁽¹⁶⁾, los algoritmos han pasado de ser estáticos (no predictivos) a ser dinámicos (predictivos), pudiendo distinguirse en esta dinamicidad aquellos de aprendizaje automático o *machine learning*, que tienen capacidad de aprender con el tiempo y la experiencia, dando lugar a soluciones distintas a las inicialmente programadas (pero con cierta trazabilidad) y los de aprendizaje profundo o *deep learning*, que emulan redes neuronales complejas a partir de datos masivos cuya trazabilidad prácticamente es inexistente. Es por ello que devienen opacos, según el autor, incluso para sus creadores, a los que resulta imposible conocer cómo ha sido adoptada una decisión, sea correcta o errónea.

⁽¹⁵⁾ BULL, H.P. (2017): *Der vollständig automatisiert erlassene Verwaltungsakt. Zur Begriffsbildung und rechtlichen Einhegung von E-Government*, DvBl 2017 (Ausgabe 7), p. 416.

⁽¹⁶⁾ PONCE SOLÉ, J. (2019): «Inteligencia artificial, derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico», en *Revista General de Derecho Administrativo* n.º 50, Ed. Iustel, p. 7.

En definitiva, como apunta HUERGO⁽¹⁷⁾, las predicciones algorítmicas han llegado a sustituir los juicios de valor individuales emitidos por expertos, ya que tienen una capacidad de adaptarse a los cambios sociales mucho más alta que las personas, motivo por el cual su mayor ámbito de aplicación es en el sector privado, como los que utilizan las aseguradoras para calcular los índices de siniestralidad en aras a establecer la cuantía de las primas de los seguros, las entidades bancarias para analizar riesgos en la concesión de préstamos hipotecarios, o tiendas *online* para ofrecer automáticamente determinados productos a sus clientes.

La distinción fundamental entre algoritmos predictivos y no predictivos tiene especial relevancia en cuanto a su conceptualización y régimen jurídico, ya que las garantías que cada uno de ellos debe proporcionar serán diferentes en cada caso y deberán adaptarse, entre otros, a la posible incidencia que cada uno de ellos pueda tener sobre terceros, ya se trate de personas físicas o jurídicas, al ser los principales destinatarios de la actividad de los poderes y servicios públicos en que se utilizan en el ámbito tributario.

3. LAS RESOLUCIONES AUTOMATIZADAS EN EL SISTEMA JURÍDICO TRIBUTARIO

Previamente al estudio de la naturaleza jurídica de los algoritmos en el ámbito tributario, debe efectuarse una breve mención a la aplicación supletoria del Derecho Administrativo en esta materia, toda vez que la regulación de la actividad administrativa automatizada también se encuentra regulada por aquél.

Como ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de enero de 2020, «la razón de ser del Derecho Administrativo se encuentra precisamente en la búsqueda de un marco normativo que garantice simultáneamente la defensa de los derechos de los particulares y la consecución de los intereses generales», al igual que la propia Exposición de Motivos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) dispone que «los principales objetivos que pretende conseguir la Ley General Tributaria son los siguientes: reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica», así como, a los efectos que aquí interesa, «posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios, establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias».

En este sentido, el artículo 7 LGT establece, al regular las fuentes del ordenamiento tributario, que «tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común», estableciendo por tanto la supletoriedad del Derecho Administrativo respecto de aquellas cuestiones no reguladas expresamente por el Derecho Tributario.

Por tanto, las disposiciones relativas a la actividad administrativa automatizada recogidas en el artículo 41.2 LRJSP serán de aplicación en el ámbito tributario siempre y cuando no contradiga las disposiciones específicas de la LGT y normas concordantes. Así, para el establecimiento de cualquier sistema automatizado deberá establecerse previamente:

- El órgano u órganos competentes para:
 - La definición de las especificaciones;
 - Programación;

⁽¹⁷⁾ HUERGO LORA, A. (2020): «Una aproximación a...», ob. cit., p. 43.

- Mantenimiento;
- Supervisión y control de calidad;
- Auditoría del sistema de información y de su código fuente.

— El órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Teniendo en cuenta la definición de la actividad administrativa automatizada contenida en el artículo 41.1 LRJSP, como «cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público», deberá tenerse en cuenta que el empleo de sistemas basados en inteligencia artificial deberá observar igualmente tales prescripciones, toda vez que responde a dicha definición, además de aquellas específicas que resulten de aplicación.

Por su parte, el artículo 96 LGT establece una serie de reglas básicas para la utilización de tecnologías informáticas y telemáticas, aplicables por tanto también en la adopción de decisiones. A tal efecto, el apartado 3 establece una serie de requisitos (garantías) a observar en todos aquellos procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, los dos primeros aplicables con carácter general, y los siguientes en el caso de adopción de decisiones automatizadas, a saber:

- Identificación de la Administración tributaria actuante.
- Acreditación del ejercicio de su competencia.
- Se deben identificar los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información.
- Deben identificarse los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

De conformidad con el precepto anterior, el artículo 100.2 LGT reconoce la posibilidad de adoptar decisiones automáticas en el seno de un procedimiento tributario, al disponer que «tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación», zanjando así el legislador la cuestión relativa a su consideración como acto administrativo finalizador del procedimiento, en este caso tributario.

Cabe destacar que, en Derecho Tributario (artículo 96.4 LGT), a diferencia del ordenamiento jurídico-administrativo, el legislador, de forma claramente más acertada, exige la previa aprobación de los programas y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas que vayan a ser utilizados por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades de la forma que reglamentariamente se determine, siendo de esta forma mucho más garantista y permitiendo, al mismo tiempo, que se pueda efectuar cierto control de la aprobación de tales programas y aplicaciones.

En este sentido, el artículo 85 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RLGT, en adelante) establece unas reglas para determinar la competencia para la previa aprobación de los programas y aplicaciones, siempre y cuando estos efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración

La transformación incesante de la realidad tecnológica exige respuestas jurídicas innovadoras que favorezcan nuevos equilibrios entre el ejercicio de las facultades de las administraciones tributarias y los derechos de los contribuyentes.

Esta obra colectiva, impulsada por la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), analiza cómo la irrupción de las aplicaciones de la inteligencia artificial empleadas por las administraciones tributarias plantea importantes disrupciones en la concepción tradicional de la relación jurídico tributaria y propone, en cada una de las áreas abordadas, cómo deberían implementarse y qué hacer ante la problemática que tiene lugar para aportar soluciones concretas que permitan ponderar los intereses en juego.

Los estudios que componen la obra abordan temas prácticos de relevancia máxima: desde el modelo de concepto, diseño y aplicación (garantista) de las aplicaciones de la inteligencia artificial en su creación en el ámbito de la Administración tributaria, hasta un análisis de los principales problemas como el determinismo decisonal, la captación de información masiva de fuentes accesibles al público, la inteligibilidad de la inteligencia artificial utilizada en los procedimientos tributarios, las respuestas a los riesgos de los sistemas de IA en el marco jurídico de protección de datos de la UE o los límites a la Administración tributaria electrónica.

En su parte final la obra se nutre de un profundo análisis de Derecho Comparado que examina qué solución han dado países de nuestro entorno (Francia, Italia y Alemania).

La obra se beneficia de un enfoque multidisciplinar e internacional gracias a un elenco de cualificados autores procedentes de entornos profesionales y académicos con amplia experiencia en cada una de las cuestiones que son analizadas.



ER-0280/2005



GA-2005/0100